

Estafa Procesal

Autor/a: María Florencia Fidelio.

Introducción:

El delito de estafa procesal es una especie del delito de estafa contemplado en el artículo 172 del C.P. el que se caracteriza por su modo particular de comisión, demostrándonos el avance de estas modalidades delictivas. Aquí vamos a ver algunas particularidades de esta especie de estafa, en cuanto a su comisión, sujetos analizando las distintas teorías establecidas por la doctrina, consumación, tentativa, etc., analizando para ello la jurisprudencia europea, tanto como argentina en cuanto a estos aspectos mencionados, y también a su aceptación. El avance de estas modalidades delictivas lleva al jurista a investigar con mayor profundidad ésta figura, para de alguna manera prevenir que en un futuro sigan existiendo, o avanzando. No es una tarea fácil, debido a la complejidad del delito en cuestión, y a su constante evolución como hemos mencionado con anterioridad. Es una tarea de mucho estudio, tanto doctrinario como jurisprudencial. El propósito de este trabajo es, entre otras cosas, contribuir al estudio del delito de estafa procesal, que tiene sus orígenes en Europa y es uno de los tipos de estafa que, a mi criterio, mayor daño causa debido a que afecta no solo al patrimonio, que como sabemos es un requisito esencial para la configuración de la estafa genérica, sino que también afecta al proceso judicial y a la correcta administración de justicia. Nuestra legislación no se ha encargado de la regulación autónoma de este delito, aunque la jurisprudencia y la doctrina nacional admiten, luego de un largo proceso, la existencia de esta figura delictiva, tomando en su mayoría el criterio adoptado por la legislación europea, con la diferencia de que el Código Penal Español la ubica como una agravante del delito de estafa dentro del artículo 235 en su inciso 2.

ESTAFA PROCESAL

I) Generalidades:

La estafa procesal, siguiendo a Donna, es uno de los temas más discutidos por la doctrina y la jurisprudencia, debido a que la víctima del engaño es el juez y la persona ofendida por la estafa es aquella a la cual la resolución o sentencia afecta en su patrimonio. Para Muñoz Conde estaríamos frente a un caso de autoría mediata, porque se trata de que en un proceso una persona induce a error a un juez, y este adopta una resolución a consecuencia de un error que causa un perjuicio a la otra parte, y por ende para este autor no existiría el desdoblamiento de la víctima como si existe en la estafa triangular. Pero en contraposición a esta doctrina encontramos algunos autores tales como Romero y Tiedemann quienes establecen que no estaríamos frente a un caso de autoría mediata, ya que no es el juez quien realiza la acción típica, es decir la entrega voluntaria.* Hay dos posiciones con respecto al sujeto pasivo de este delito. Por un lado tenemos una posición que establece que se trata de un caso de autoría mediata con respecto al juez, y que el sujeto pasivo de este delito es la persona ofendida que vio afectado su patrimonio debido a una resolución adoptada por el juez como consecuencia de un error. Por otro lado, y concuerdo con esta posición, nos encontraríamos frente a un caso de desdoblamiento de la víctima, ya que el engañado es el juez el que, inducido a error, dicta una sentencia que produce un menoscabo patrimonial a la otra parte, y el perjudicado es aquel que sufre un desprendimiento patrimonial a causa de esa resolución o sentencia. Para que se configure el delito de estafa procesal parte de la doctrina estableció que debió estar viciada la voluntad del juez, desde el inicio del proceso, por tener el engaño entidad suficiente para lograr esa finalidad. Y ese engaño se produce mediante la introducción de elementos falsos tales como: pruebas falsas, documentos falsos (en este caso estaríamos frente a un concurso de delitos).

-Doctrinas que afirman y niegan la existencia del delito de estafa procesal:

Parte de la doctrina, entre ellos Quintano Ripollés, Tozzini** etc. niega la existencia del delito de estafa procesal exponiendo como motivos que el juez no puede ser inducido a error; que quien se somete a juicio no actúa en contra de la ley; y que el juez no puede realizar actos de disposición sobre el patrimonio ajeno. Tozzini estableció que el engaño al juez, es muy difícil de realizar ya que las mismas leyes procesales le imponen la obligación de poner en conocimiento los elementos probatorios, como facultad de investigar de oficio los hechos y la prueba aportada, tal y como lo expresa en su obra denominada “¿Existe el delito de estafa procesal? y en otra obra denominada “la calidad del autor en la estafa procesal”.

* Edgardo A. Donna “ Derecho Penal. Parte especial Tomo II B”; Tiedemann, El derecho Penal defraudatorio en la jurisprudencia y en la doctrina, en revista de Derecho Penal, N° 2000-2 Rubinzal –Culzoni, Santa Fe.; Romero, G. Delito de estafa. **Tozzini, Carlos A. ¿ Existe el delito de estafa procesal? en supl. de jurisprudencia penal, L.L del 30-10-2000.; Quintano Ripollés, comentario al Código Penal, 2da edición.

Tozzini estableció la necesidad de la creación de un tipo penal especial, para resolver esta cuestión sin negar la existencia de este delito. Plantea que, sin la creación de un tipo penal especial, al aplicar esta figura estaríamos ante una violación al principio de legalidad ya que es un comportamiento no previsto en una norma incriminadora expresa, lo que transformaría a este delito de perjuicio en un delito de riesgo potencial. Y por último, basándose en algunos autores italianos tales como Ferrajoli, llega a la conclusión de que se estaría haciendo uso de analogía en el derecho penal, lo cual está prohibido.*

Como respuesta a estos argumentos, la doctrina que se expidió por afirmar la existencia de la estafa procesal estableció que los actos de disposición de la estafa no deben ser interpretados en el sentido estricto, esto es en el sentido del Derecho Privado. Y este acto de disposición que lleva a cabo el juez a través de la sentencia, debe producir un perjuicio patrimonial a la otra parte, y como expresa Donna, esto solo puede hacerse mediante la ejecución de la sentencia. **

II) Forma de comisión:

La estafa procesal es perpetrada mediante un engaño al juez exigiendo fraude en los elementos que deben motivar la decisión judicial, lo que sucede cuando se introducen pruebas falsas, documentos falsificados o adulterados, debiendo apreciarse la idoneidad del ardid atendiendo a su propia entidad engañosa, sin que resulte determinante de que mediante un concienzudo contralor por parte del juez y de la defensa de las partes, se pueda evitar el engaño.***Como medio ardidoso para la comisión del delito de estafa procesal se puede utilizar todo aquello que pueda inducir a error al juez, para que, como consecuencia de ese error, dicte una sentencia perjudicial patrimonialmente para la otra parte o incluso para un tercero. Por ejemplo: la presentación de fotocopias de un convenio de honorarios que simulaban ser copia de un documento original apto, que debían ser incorporadas a un gran número de juicios, y por ello aparentaban legalidad y realidad siendo necesario para constatar que estaban fraguados realizar informes periciales caligráficos. También puede ser utilizado como medio para la realización de esta figura, la presentación de testigos falsos, la presentación de documentos falsificados o adulterados, en cuyo caso habrá un concurso ideal entre estafa procesal y falsedad documental.

-Elementos de la estafa procesal.

El delito de estafa procesal, si bien tiene sus particularidades, contiene los mismos elementos que configuran el delito de estafa genérica tanto los elementos objetivos como subjetivos de la estafa del artículo 172 del C.P. Los elementos objetivos son:

*Tozzini, Carlos A., La calidad del autor en la estafa procesal, en revista de Derecho Penal, N° 2000-1, Rubinzal - Culzoni, Sta Fe.

** Donna, ob. cit. ; Cerezo Mir, José, La estafa procesal, en revista de Derecho Penal, N° 2000-1, Estafas y otras defraudaciones I Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, p112.

***CNCrim.y Corr., Sala III, 22/6/92, "Zannol, Félix A.", LL, 1994 B-541.

- a) Engaño.
- b) Error.
- c) Disposición patrimonial.
- d) Perjuicio patrimonial.

Y los elementos subjetivos son:

- e) Ánimo de lucro (la intención de obtener una ventaja).
- f) Dolo (el conocimiento y voluntad de engañar a otro).

III) Sujetos del delito de estafa procesal:

No hay dudas respecto al sujeto activo del delito, ya que este es aquel, que formando parte de un proceso judicial, intenta inducir a error al juez mediante ardid o engaño, ya sea ingresando material probatorio falso, documentación falsa o adulterada (en cuyo caso incurrirá en un concurso ideal de delitos entre la estafa procesal y la falsedad documental), etc., para que este dicte sentencia como consecuencia de ese error, produciendo un menoscabo patrimonial a la otra parte. Ahora cabe hacernos una pregunta ¿Puede ser sujeto activo del delito de estafa procesal el demandado? A mi criterio, puede ser sujeto activo de este delito tanto actor como demandado, porque ambos son partes del proceso y tienen intereses contrapuestos en el juicio, por ende ambos pueden realizar conductas que tiendan a inducir a error al magistrado en cuestión. También puede darse lo que en doctrina se denomina colusión en la estafa procesal, en donde tanto actor como demandado se ponen en connivencia para inducir a error a un juez y así perjudicar patrimonialmente a un tercero.*

La cuestión que se plantea en la doctrina es sobre quién es el sujeto pasivo de este delito. Yo concuerdo con la doctrina que habla de que estamos frente a un supuesto de desdoblamiento de sujeto pasivo, ya que uno de los sujetos pasivos es el juez, que es como dije más arriba quien cae en error en virtud de un engaño, y por supuesto también es sujeto pasivo aquél quien se vio ofendido en su patrimonio, que puede ser la otra parte o incluso un tercero.

Consumación del delito de estafa procesal:

El delito de estafa siguiendo a Donna, es un delito contra el patrimonio, por lo tanto, la consumación recién se produce con el efectivo daño al patrimonio de la víctima, ocasionado con el acto de disposición, pero que no es necesario que el agente obtenga el beneficio económico pretendido; tampoco es suficiente la causación de un mero peligro para el patrimonio.**Sproviero establece que el perfeccionamiento del delito está constituido por el hecho de la pérdida del bien por parte del afectado y que la resolución del juez es la que provoca el desprendimiento o desplazamiento de la propiedad.

*Sproviero, "la específica estafa procesal"

**Donna, ob. cit.

*** Sproviero " delitos de estafa y otras defraudaciones"

IV) Tentativa en el delito de estafa procesal:

Hay tentativa de estafa cuando se inicia la ejecución de la conducta engañosa cumpliendo el ardid o el engaño con todos los requisitos de idoneidad analizados, teniendo en cuenta que la sola preparación de los instrumentos del engaño constituyen meros actos preparativos.* El T.S.J dijo respecto al delito de estafa procesal que la estafa procesal constituye una modalidad de fraude en la que se produce un desdoblamiento entre el sujeto pasivo víctima del engaño y el afectado perjudicialmente en su patrimonio, que desarrollándose en el contexto de un proceso judicial, con todas las garantías que normalmente rodean al mismo, busca engañar al Juez a cargo para llevarlo a un error para que adopte una decisión patrimonialmente perjudicial para la contraparte o para un tercero (Siguiendo a Núñez). Tales particularidades relativas a la calidad del sujeto pasivo del engaño y al contexto en el que el mismo es desplegado (un proceso judicial contradictorio) se proyectan en la necesidad de ponderaciones más específicas para determinar la idoneidad requerida . Por ello se exige que en estos casos, la acción fraudulenta vaya más allá de un mero engaño y, por ejemplo, no baste con una demanda infundada y temeraria sino que se requiere que la misma se apoye en “...medios probatorios fraudulentos dirigidos y capaces de inducir en error en el acto de juzgamiento...” Una situación que determina que la exclusión de otras formas de engaño que frente a otros contextos y sujetos pasivos sí podrían resultar idóneos en los términos requeridos por el art. 172 del C.P., no lo sean en estos casos. En ese último sentido, que esta Sala ha destacado que retrospectivamente (ex post), esto es, una vez conocido el universo de las circunstancias que rodeaban al hecho, todas las tentativas (idóneas e inidóneas) evidencian su ineficacia para lograr la consumación del delito intentado, puede distinguirse retrospectivamente (ex post) entre las acciones que en algún momento fueron capaces de consumación que constituirán tentativa -en nuestro ordenamiento, art. 42 C.P.-, aunque luego fallaran por la concurrencia de circunstancias posteriores, y las que en todo momento (desde el principio) fueron incapaces de lesión, configurando una tentativa inidónea –en nuestro ordenamiento art. 44, párrafo 4° del C.P. También se sostuvo que la falta de consumación del delito en la tentativa, debe obedecer a circunstancias ajenas a su voluntad, es decir, no queridas o puestas o aceptadas por el, es decir, dicho de otro modo, debe tener su génesis en una accidentalidad extraña al querer del autor; circunstancias subjetivas u objetivas que siendo extrañas a la intención del autor, lo determinan a abandonar la ejecución del delito, impiden que la prosiga o que, agotada la ejecución, se produzca el resultado (T.S.J., Sala Penal, “Rodríguez”, Sent. N° 96, 29/4/08). Algo que en los casos de desistimiento, diferencia al que puede producirse en la tentativa del delito del propio del desistimiento voluntario al que se refiere el art. 43 del C.P., que importa una decisión voluntaria y libre del autor que abandona intencional y definitivamente la finalidad de cometer el delito (TSJ, Sala Penal, “Oliva”, S. n° 286, 21/10/08).que concurra una tentativa**

*Donna, ob. cit. p 340. ** tentativa de estafa procesal Tribunal Superior de Justicia, www.justiciagov.com.ar

Como vemos tanto la doctrina como jurisprudencia sea a nivel Nacional o Provincial, admiten la tentativa en este tipo de estafa. La CNCCorr., sala I, 30-10-1995, "G.E." estableció que constituye el delito de tentativa de estafa procesal la conducta de quien se vale de un error material en la confección de un certificado de plazo fijo renovado en el banco, y con el fin de apropiarse de mayor dinero estipulado erróneamente, intima extrajudicialmente a la entidad bancaria e inicia juicio ejecutivo en sede comercial para lograr su objetivo, obteniendo en aquella el embargo preventivo. Si bien el imputado se valió de documentos verdaderos, los usó fraudulentamente, y a sabiendas de que su contenido no se ajustaba a la realidad, tratando de inducir a error al juez comercial en desmedro del patrimonio ajeno. Por otra parte la misma Cámara el 6 de setiembre del año 1996 dijo que la eliminación de partes de la historia clínica presentada en un juicio de mala praxis médica hace incurrir al paciente imputado en el delito de tentativa de estafa procesal, que concurre materialmente con el delito de hurto, dado que se apoderó subrepticamente de la misma.

V) Análisis de la jurisprudencia Europea con respecto a la estafa procesal:

La estafa procesal es considerada como una estafa común con la particularidad de que el sujeto engañado es la persona del juez. Si bien esta figura no tenía una especial tipificación en el Código Penal Español, a pesar de sus múltiples formas podía subsumirse en la fórmula analógica del artículo 533 o bien estar a resultas de la maniobra engañosa que sirve de base a la defraudación, y así mismo lo establecía la jurisprudencia española en sentencia del 26 de junio de 1972 al decir: Podrá ser tipificada bien dentro de estafa analógica del art. 533 del Código Penal (sentencia del 10 de marzo de 1960) bien dentro de la estafa común. Pero la doctrina como la jurisprudencia no fue unánime con respecto a la aceptación de la existencia de este delito ya que en la sentencia del Tribunal Superior Español del 07/10/1972 dijo que:... En la doctrina y en algunas decisiones de esta Sala, desde luego minoritarias, vino a negarse la aceptación de la llamada estafa procesal alegando como obstáculo insuperable a su estimación: 1) Que el juez, por un excesivo aprecio que se hace del principio de legalidad y los medios de control que la ley pone a su disposición para valorar alegaciones y pruebas no puede ser engañado 2) Que quien acude al proceso para pretender la tutela jurídica ejercita un legítimo derecho y se somete más o menos a la decisión judicial y que quien tal hace no puede estimarse que actúa en contra de la ley si no acomodándose a sus dictados y a su normativa, tendiente a restaurar el orden jurídico perturbado. 3) Que el proceso civil, y el ejercicio de las acciones que confiere no es idóneo para servir de base a una defraudación penal; que el juez no ejercitó actos dispositivos sobre el patrimonio ajeno, condición esencial para que la estafa exista, puesto que por la vía del ánimo defraudatorio, del necesario y adecuado engaño, se intenta o se logra un juicio patrimonial ilícito o indebido para la víctima." Exponiendo luego en el mismo fallo que la misma sala en otras oportunidades había reconocido la existencia del delito de estafa procesal estando superado el dogma de la infalibilidad judicial, que es más bien intencionado que correcto, puesto que contradice radicalmente normas penales y procesales, puesto que la previsión de ser presentado un documento falso a un juicio, la existencia de falso testimonio, tipificación de delito de calificación falsa o calumniosa y, sobre todo, el proceso de revisión contra la sentencia firme en ámbito procesal, son reconocimientos paladinos, de la posibilidad, no remota e imposible, de que el juez sea

engañado. También en los actos de que el engaño sea provocado por la otra parte, llevándolo a un reconocimiento equivocado que obliga al juez y lo vincula a lo decidido. Tampoco cabe afirmar que el proceso no sea el medio idóneo para realizar una defraudación, porque aunque no se admite una idoneidad en abstracto si se lo admite en concreto cuando las maniobras preparatorias tengan un grado de verosimilitud suficiente para engañar a la otra parte. Tampoco es admisible la objeción de que el juez no ejercita en su sentencia actos de disposición de patrimonio ajeno que es esencial para que se genere y consume la estafa, ya que entre las facultades jurisdiccionales está no solo la de juzgar, si no la de ejecutar lo juzgado.”

Otro fallo del Tribunal Supremo Español en sentencia del día 5 de noviembre del año 1981 afirma la existencia del delito de estafa procesal aceptando de manera paladina que el sujeto pasivo del engaño podía ser el juez, no obstante los principios de contradicción y de libre valoración de la prueba que gobiernan el proceso y que el sujeto engañado y dañado podían ser distintos como resultaba de reconocer al juez poder de disposición sobre el patrimonio del perjudicado, admitiendo que el proceso, normalmente medio para la tutela y realización del derecho o conservación del orden jurídico, pudiera ser manipulado torcidamente con el designio de obtener una declaración judicial implicativa del perjuicio patrimonial injusto para la contraparte o un tercero, afirmando que no constituía en su aspecto estructural un delito nuevo o distinto de la esfera común, si no que dentro de la proteica y multiforme variedad del engaño se refería a aquel que se sirve del proceso como medio vehicular o que dentro de él trata de obtener un lucro con daño ajeno, a través de la resolución injusta que por error dicta el juez, siendo oportuno puntualizar que no toda falta de verdad constituye una especie delictiva, porque la falsedad ideológica es inocua en el proceso civil que es regido por el principio dispositivo y que deja a las partes en libertad de decir la verdad debiendo tratarse de un verdadero engaño o maquinación fraudulenta dirigida al juez con el propósito de defraudar a la contraparte, engaño que ha de tener por substancia una conducta idónea para producir el error judicial y consecuentemente el perjuicio patrimonial, teniendo en cuenta que las maniobras fraudulentas preparatorias del proceso y las que se utilicen en dicho ámbito deberán poseer un grado de verosimilitud suficiente para producir el error razonable en el juez”. Finalmente, la legislación europea reguló de manera autónoma el delito de estafa procesal a partir del año 1995 en la reforma al Código Penal Español, introduciendo esta modalidad delictiva, como una de las formas agravadas de delito de estafa, diciendo el artículo 250 inc.2 en su actual redacción: ...inc.2 “cuando se realice con simulación de pleito o empleo de otro fraude procesal”. El hecho deberá revestir todos los caracteres del delito de estafa: engaño idóneo, error en el juez producido por ese engaño, y disposición patrimonial motivada por ese error, y perjuicio patrimonial a la otra parte del pleito o de un tercero.*

*Romero G. ob cit. análisis de la jurisprudencia europea.

VI) Análisis de la jurisprudencia Argentina con respecto al delito de estafa procesal:

En el ámbito del Derecho Penal argentino la estafa procesal es admitida de manera general por la doctrina, pero este delito carece de regulación autónoma por ende se lo deriva del artículo 172 del Código Penal. Se admite que cualquiera de las partes que forman parte del proceso puede inducir a error al juez para que este, como consecuencia del engaño tome una decisión dispositiva patrimonial que produzca un daño ya sea a la contraparte o incluso a un tercero. También puede darse que ambas partes del proceso, en connivencia, induzcan a error al juez para que este como consecuencia del engaño producido por ese error tome una decisión que perjudique el patrimonio de un tercero. Esto es lo que la doctrina denomina colusión en la estafa procesal.

El fallo dictado por la Cámara 1 del Crimen Paraná en el caso “Lamboglia, Edgar R. y otro” estableció que “ en la estafa procesal nos encontramos ante un desdoblamiento entre la víctima del engaño y el ofendido por la estafa; la víctima del engaño es el juez, y el ofendido por la estafa procesal es la persona a la que afecta la sentencia o resolución judicial dispositiva de la propiedad. Es precisamente el sujeto activo el que con su accionar induce a error al juez, y dicho error se ve reflejado en la resolución del magistrado, con la cual afecta o perjudica patrimonialmente ya sea a una de las partes o a un tercero. Lógicamente no basta para configurarla cualquier falsa o mentirosa afirmación producida en un juicio por una de las partes, si no que, por el contrario, el engaño o fraude debe recaer o resultar de las pruebas o elementos de convicción que se aporten al proceso, ya que sobre ellos debe decidir el juez”. Este criterio también es el que adopta la Cámara Nacional Criminal y Correccional en el fallo “Kamenzein, Víctor J.” al decir que “ existe delito de estafa procesal cuando se produce un desdoblamiento entre sujeto víctima del fraude y el disponente ofendido, reconociendo en el primero al juez, a quien se intenta hacer incurrir en error para obtener de él un pronunciamiento violatorio de la propiedad ajena; no se trata simplemente de un delito de estafa cometido en un proceso, sino una perpetrada mediante engaño al magistrado con la finalidad espuria mencionada. El delito de estafa procesal responde al esquema técnico de la estafa, que descansa en tres pilares: 1) el fraude; 2) la inducción a error a través de aquel y una disposición patrimonial desvaliosa, consecuencia directa de la activación del primero y de la sumersión en el segundo. La sola afirmación o silencio contrarios a la verdad, integrantes de una petición injusta, no configuran engaño que autorice a considerar verificada una estafa procesal. *

*Romero, ob . cit. análisis de jurisprudencia argentina.

Conclusión Personal:

Luego de un exhaustivo análisis del delito en cuestión he llegado a la conclusión de que es necesaria una regulación autónoma del delito de estafa procesal, ya que no nos encontramos, en mi opinión, ante un delito de la estafa contemplada en el artículo 172 del Código Penal. A esta conclusión llego basándome en que no es fácil inducir a error a un juez, si bien ello no es imposible tampoco. Sostengo además que el bien jurídico protegido indudablemente es el patrimonio, pero también se encuentran afectados el debido proceso, la correcta administración de justicia y con ellos la seguridad jurídica. Por su forma de comisión, por los bienes jurídicos en juego mencionados y por la calidad del sujeto pasivo del engaño debería incorporársela como una figura agravada dentro del delito de estafa.

INDICE GENERAL

- Introducción.....	Pág.1
- Estafa procesal .I) Generalidades	Pág.2
- Doctrinas que afirman y niegan la existencia de la estafa procesal.....	Pág.2
- II) Formas de comisión.....	Pág.3
- Elementos de la estafa procesal.....	Pág.3
- III) Sujetos de la estafa procesal.....	Pág.4
- Consumación del delito de estafa procesal.....	Pág.4
- IV) Tentativa.....	Pág.5
- V) Análisis de la Jurisprudencia Europea con respecto al delito de estafa procesal.....	Pág.6
- VI) Análisis de la Jurisprudencia Argentina con respecto al delito de estafa procesal.....	Pág.8
- Conclusión personal.....	Pág.9

Bibliografía utilizada:

- Gladys N. Romero, “ Delito de estafa análisis de modernas conductas típicas de estafa. Nuevas formas de ardid o engaño” 2da edición actualizada y ampliada. Ed. Hammulabi.
- Juan H. Sproviero, “ delitos de estafas y otras defraudaciones” Tomo 1. 2da edición actualizada, revisada y aumentada. Ed. Abaco de Rodolfo Depalma.
- Edgardo Alberto Donna, “ Derecho Penal parte especial” Tomo II-B.
- Sproviero, “ la específica estafa procesal” edición primera, Ed. Càtedra jurídica año 2005.
- Tozzini, Carlos A. “ ¿ Existe el delito de estafa procesal?” en suplemento de jurisprudencia penal, L L, del 03/10/2000.
- Tozzini, Carlos A.” Calidad del autor del delito procesal” en revista de Dcho penal N°2000-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Cerezo Mir, “ la estafa procesal en el derecho penal” e n revista de Dcho penal N°2000-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- Quintano Ripollès Comentario al Còdigo Penal en su segunda edición.
- Tiedemann, “ El derecho penal defraudatorio en la jurisprudencia y en la doctrina” en revista de Dcho penal N°2000-1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Fidelio, María Florencia. Mat.:2006181902

E-mail: florenciafidelio@hotmail.com